



San Martín de los Llanos-Meta, ocho (08)
de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia de plano en aplicación del numeral 4° literal b) del artículo 386 del C.G. del P., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N° 506893184001-2019-00133-00, promovido por YINA MARCELA ESPAÑA ROMERO en representación de la menor SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO, siendo demandados HEREDEROS DE SEBASTIAN COY RINCON.

I. HECHOS:

Primero. La señora YINA MARCELA ESPAÑA ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.119.949.374 tuvo una hija el 10 de abril de 2019 en el municipio de Mesetas-Meta, la cual fue registrada con el nombre de SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO.

Segundo. La demandante al momento de la concepción y nacimiento de la hija era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal de la niña.

Tercero. Manifiesta la demandante que sostuvo una relación sentimental con el señor SEBASTIAN COY RINCON (fallecido) con una duración de aproximada de un año y medio hasta el día de su fallecimiento el 15 de noviembre de 2018.

Cuarto. Que el fallecimiento del señor SEBASTIAN COY RINCON, se certificó mediante registro de defunción N° 09226868.

Quinto. La demandante manifiesta que al momento del fallecimiento del señor SEBASTIAN COY RINCON, estaba en estado de embarazo cursando el cuarto mes de gravidez.

Sexto. Que en vida el señor SEBASTIAN COY RINCON y la señora YINA MARCELA ESPAÑA ROMERO tenían como domicilio el ETCR Marina Páez vereda La Guajira del municipio de Mesetas-Meta, ya que ambos eran reincorporados a la vida política, social y económica de los Acuerdos de Paz.

Séptimo. Que el domicilio actual de la niña SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO es el ETCR Marina Páez vereda La Guajira del municipio de Mesetas-Meta.

Ocho. Que la demandante presento solicitud en el despacho de la Comisaria de familia, con el fin de lograr el reconocimiento de su hija

II. PRETENSIONES:

RADICADO: 506893184001-2019-00133-00
PROCESO: Investigación de Paternidad
DEMANDANTE: Yina Marcela España Romero progenitora de la menor Sara Francelly España Romero
DEMANDADO: Herederos de Sebastián Coy Rincón

Primero. Que mediante sentencia judicial se declare que la niña SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO nacida el 10 de abril 2019 en Mesetas-Meta, es hija extramatrimonial del señor SEBASTIAN COY RINCON (fallecido).

Segundo. Que en la misma sentencia se ordene a la Registraduría Nacional del estado Civil de Mesetas-Meta la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la niña SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO su estado civil de hija del señor SEBASTIAN COY RINCON (fallecido).

Tercero. Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

III. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS FACTICOS

3.1.1 Se encuentra demostrado el hecho que la niña SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO está registrado como hija de la señora YINA MARCELA ESPAÑA ROMERO. (folio 3).

3.1.2. Asimismo, se encuentra demostrado mediante el respectivo dictamen pericial realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S el 08 de agosto de 2019 a la menor SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO, su progenitora YINA MARCELA ESPAÑA ROMERO y sus abuelos paternos JESUS ANTONIO COY FRIAS y MARIA OLIVA RINCON RINCON, el cual arrojó la siguiente **Interpretación de resultados: La paternidad de un hijo biológico de los presuntos abuelos con relación a SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos¹**, obrante a folio 99 del proceso.

3.2. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a este despacho determinar si se declara al señor SEBASTIAN COY RINCON (fallecido) como padre biológico de la niña SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO. En caso afirmativo, se debe determinar quién ejercerá la custodia y cuidado personal del menor.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

RADICADO: 506893184001-2019-00133-00
 PROCESO: Investigación de Paternidad
 DEMANDANTE: Yina Marcela España Romero progenitora de la menor Sara Francelly España Romero
 DEMANDADO: Herederos de Sebastián Coy Rincón

1. Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto.

De lo anteriormente expuesto fácilmente se puede concluir que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesorales, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Entrando en materia, es importante señalar, que por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional, que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos, la primera de las tesis, se encontraba enfocada en que los procesos de filiación debían tener prevalencia las formalidades procesales a fin de defender los derechos ya declarados y amparados por los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en el entendido en que no debía existir tarifa probatoria alguna, razón por la cual la omisión de la prueba científica no impedía que la filiación fuera declarada judicialmente al amparo de otros medios de convicción, como lo expuso en los fallos de tutela T-305 y 307 del año 2003.

Por su parte la segunda tesis, contemplaba que, en los procesos de filiación por el carácter de los derechos que están en juego, debía primar el derecho sustancial sobre el rigor procesal, en el entendido de que existe un mandato legal categórico que obliga al juez al decreto, práctica y la apreciación de la prueba científica postura que se sostuvo en los fallos de tutela 411 y 584 de 2004 y 746 de 2005. Situación que desembocó en un último periodo de línea jurisprudencial, en el cual, el juez como llamado a decretar la prueba científica y su práctica efectiva, utilizando todos los mecanismos puestos a su disposición, aun con imposiciones de tipo coercitivo para que tanto las partes como las instituciones que la realizan, concurren a la práctica eficaz de la misma, siendo esta la tesis más dominante.

RADICADO: 506893184001-2019-00133-00
PROCESO: Investigación de Paternidad
DEMANDANTE: Yina Marcela España Romero progenitora de la menor Sara Francelly España Romero
DEMANDADO: Herederos de Sebastián Coy Rincón

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 4º, que se dictará sentencia de plano en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En el caso bajo estudio, se tiene que se ha presentado la situación señalada en el literal *b*, teniendo en cuenta que del resultado del experticio visto a folio 99 del proceso, se corrió traslado con auto del 16 de junio del 2022 (obrante a folio 229) sin que fuera objetado. Es por eso que a ese medio probatorio entonces debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando la parte demandada guardó silencio ante dicho resultado.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho en aplicación al referido numeral del artículo 386 del Código General del Proceso acceda a las pretensiones esbozadas en la demandada, esto es declarar que el señor SEBASTIAN COY RINCON (fallecido) quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.000.226.570 de Bogotá D.C., es el padre biológico de la niña SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO, quien de ahora en adelante se llamara SARA FRANCELLY COY ESPAÑA y se ordena su inscripción al margen del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.119.950.049 e Indicativo Serial 53824289, expedido en el municipio de Mesetas-Meta.

Con respecto a la custodia y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386 numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal de la niña SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO, estará a cargo de su progenitora SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO, sin ahondar en más consideraciones máxime cuando ha sido la única que ha velado por el cuidado, manutención y bienestar del niño desde antes de su nacimiento.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que:

"Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio..."

Sin condena en costas por no haberse presentado oposición por la parte demandada.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que SEBASTIAN COY RINCON (fallecido) y quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.000.226.570 de Bogotá D.C., **es el padre biológico de la niña SARA FRANCELLELY ESPAÑA ROMERO**, quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.119.950.049 e Indicativo Serial 53824289, **y quien de ahora en adelante se llamara SARA FRANCELLELY COY ESPAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mesetas-Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la niña SARA FRANCELLELY ESPAÑA ROMERO ahora SARA FRANCELLELY COY ESPAÑA quien se identifica con NUIP 1.119.950.049 e Indicativo Serial 53824289. Insértese en el oficio la parte resolutive de la presente sentencia.

TERCERO: la Custodia y patria potestad de la niña SARA FRANCELLELY ESPAÑA ROMERO ahora SARA FRANCELLELY COY ESPAÑA, estará a cargo de su progenitora YINA MARCELA ESPAÑA ROMERO, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a costa de la parte interesada, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el virus covid-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza